

VIP.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 132/2011.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de agosto de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED]
[REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7022411**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintinueve de abril de dos mil once, la [REDACTED]
[REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

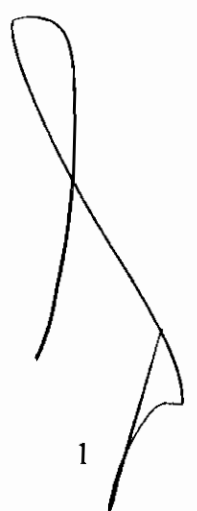
“COPIA DE CUALQUIER DOCUMENTO (ACTA, ESCRITURA, OFICIO U OTRO) EN EL QUE SE MENCIONE DE QUIEN (SIC) ES PROPIEDAD LA CALLE 41 ENTRE 20 A Y 60 DE LA COLONIA CHUBURNA (SIC) DE HIDALGO (ACTUALMENTE XCUMPICH) KM 8.5 DE LA CARRETERA PROGRESO, ASÍ COMO TAMBIEN (SIC) EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIDAD BAJO LA CUAL SE ENCUENTRA EN JURISDICCIÓN DICHA VÍA.”

SEGUNDO. En fecha veinticinco de mayo de dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán emitió resolución, cuya parte conducente es la siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

PRIMERO: DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE VERIFICÓ QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SON COMPETENTES PARA ATENDER LA PRESENTE SOLICITUD, EN VIRTUD DE QUE LA PRIMERA



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 132/2011.

ES LA ENCARGADA DE ADMINISTRAR, PROPORCIONAR LOS RECURSOS HUMANOS, BIENES Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, CONFORME SE SEÑALA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DEL SITIO WEB DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA ES LA ENCARGADA DE INTEGRAR, CLASIFICAR Y ORDENAR LA INFORMACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA; SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS, Y DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS EXPEDIENTES QUE CONFORMAN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN... HIZO CONSTAR QUE NO EXISTE (SIC) LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL PADRÓN INMOBILIARIO NINGÚN BIEN INMUEBLE COMO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA EN LA DIRECCIÓN UBICADA EN LA CALLE 41 ENTRE 20-A Y 60 DE LA COLONIA CHUBURNA (SIC) DE HIDALGO (ACTUALMENTE XCUMPICH) KM 8.5 DE LA CARRETERA A PROGRESO, ASÍ COMO TAMPOCO DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA BAJO QUÉ AUTORIDAD SE ENCUENTRA EN JURISDICCIÓN DICHA VÍA. POR SU PARTE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO... INFORMÓ QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS EXPEDIENTES QUE CONFORMAN LOS ARCHIVOS INHERENTES A LA DIRECCIÓN, SEÑALÓ QUE NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBIDO A QUE LO REGISTRADO EN SUS ARCHIVOS SON PROPIETARIOS

POR PREDIOS Y NO POR CALLES; TERCERO: COMO RESULTADO DEL ANÁLISIS EFECTUADO AL CONSIDERANDO ANTERIOR, Y CERCIORÁNDOSE PREVIAMENTE, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE INTEGRAN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERA A LA COPIA DE CUALQUIER DOCUMENTO (ACTA, ESCRITURA, OFICIO U OTRO) EN EL QUE SE MENCIONE DE QUIEN (SIC) ES PROPIEDAD LA CALLE 41 ENTRE 20 A Y 60 DE LA COLONIA CHUBURNA (SIC) DE HIDALGO (ACTUALMENTE XCUMPICH) KM 8.5 DE LA CARRETERA PROGRESO, ASÍ COMO DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIDAD BAJO LA CUAL SE ENCUENTRE LA JURISDICCIÓN DE DICHA VÍA, EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN NO TIENE REGISTRADO EN EL PADRÓN INMOBILIARIO NINGÚN BIEN INMUEBLE COMO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, QUE CORRESPONDA A LA DIRECCIÓN UBICADA EN LA CALLE 41 ENTRE 20 A Y 60 DE LA COLONIA CHUBURNA (SIC) DE HIDALGO (ACTUALMENTE XCUMPICH) KM 8.5 DE LA CARRETERA PROGRESO, ASÍ COMO TAMPOCO DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA BAJO QUÉ AUTORIDAD SE ENCUENTRA EN JURISDICCIÓN DE DICHA VÍA, ADEMÁS QUE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO, NO REGISTRA EN SUS ARCHIVOS A LOS PROPIETARIOS DE LAS CALLES, SINO A LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS... TODA VEZ QUE EN CASO DE EXISTIR LA INFORMACIÓN CONFORME FUE SOLICITADA, PRECISAMENTE DEBERÍAN OBRAR EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EN VIRTUD DEL CUAL, COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, LA PRIMERA ES LA ENCARGADA DE ADMINISTRAR, PROPORCIONAR LOS RECURSOS HUMANOS,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 132/2011.

BIENES Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA...

RESUELVE

CON BASE EN LOS CONSIDERANDOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, Y HÁBIÉNDOSE CERCIORADO PREVIAMENTE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE DISPONE: PRIMERO: INFÓRMESE A LA CIUDADANA [REDACTED] QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, QUE SE REFIERA A LA COPIA DE CUALQUIER DOCUMENTO (ACTA, ESCRITURA, OFICIO U OTRO) EN EL QUE SE MENCIONE DE QUIEN (SIC) ES PROPIEDAD LA CALLE 41 ENTRE 20 A Y 60 DE LA COLONIA CHUBURNA (SIC) DE HIDALGO (ACTUALMENTE XCUMPICH) KM 8.5 DE LA CARRETERA PROGRESO, ASÍ COMO DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIDAD BAJO LA CUAL SE ENCUENTRE LA JURISDICCIÓN DE DICHA VÍA, EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN NO TIENE REGISTRADO EN EL PADRÓN INMOBILIARIO NINGÚN BIEN INMUEBLE COMO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, QUE CORRESPONDA A LA DIRECCIÓN UBICADA EN LA CALLE 41 ENTRE 20-A Y 60 DE LA COLONIA CHUBURNA (SIC) DE HIDALGO... ASÍ COMO TAMPOCO DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA QUÉ AUTORIDAD SE ENCUENTRA EN JURISDICCIÓN DE DICHA VÍA, ADEMÁS DE QUE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO, NO REGISTRA EN SUS ARCHIVOS A LOS PROPIETARIOS DE LAS CALLES, SINO A LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS; SEGUNDO: NO SE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 132/2011.

OMITE MANIFESTAR, QUE EN CASO DE NO EXISTIR LA INFORMACIÓN CONFORME FUE SOLICITADA, PRECISAMENTE DEBERÍAN OBRAR EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA... MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO A 25 DE MAYO DE 2011.

...”

TERCERO. En fecha diez de junio de dos mil once, la [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que negó el acceso a la información, aduciendo lo siguiente:

“COPIA DE CUALQUIER DOCUMENTO (ACTA, ESCRITURA, OFICIO U OTRO) EN EL QUE SE MENCIONE DE QUIEN (SIC) ES PROPIEDAD LA CALLE 41 ENTRE 20A Y 60 DE LA COLONIA CHUBURNÁ DE HIDALGO (ACTUALMENTE XCUMPICH) KM 8.5 DE LA CARRETERA PROGRESO, ASÍ COMO TAMBIÉN EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIDAD BAJO LA CUAL SE ENCUENTRE EN JURISDICCIÓN DICHA VÍA. MI INCONFORMIDAD SE BASA EN DOS ASPECTOS: 1. RESPUESTA INCOMPLETA E INCONSISTENTE, 2. CUALQUIER BIEN MUEBLE Y/O INMUEBLE EN EL ESTADO DE YUCATÁN PERTENECE A UNA PROPIEDAD Y/O ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O PRIVADA.”

CUARTO. En fecha quince de junio del año en curso, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con su escrito de fecha diez del mes y año en cuestión, y anexos recibidos en misma fecha mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso de inconformidad.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 132/2011.

QUINTO. Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1268/2011 en fecha veinticuatro de junio de dos mil once y personalmente en fecha veintidós del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

SEXTO. En fecha primero de julio del presente año, el Maestro, José Gustavo Arjona Canto, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/558/2011 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

CUARTO:... SE VERIFICÓ QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SON COMPETENTES PARA ATENDER LA PRESENTE SOLICITUD, EN VIRTUD DE QUE LA PRIMERA ES LA ENCARGADA DE ADMINISTRAR, PROPORCIONAR LOS RECURSOS HUMANOS, BIENES Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, CONFORME SE SEÑALA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, CONTENIDA EN EL SITIO WEB DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YA QUE DICHA UNIDAD ADMINISTRATIVA, TIENE EN SU ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL A LA SUBDIRECCIÓN DE PATRIMONIO INMOBILIARIO. EN TANTO QUE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ES EL ÓRGANO COMPETENTE DE INTEGRAR, CLASIFICAR Y ORDENAR LA INFORMACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 132/2011.

QUINTO:... MEDIANTE NOTIFICACIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL ONCE, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, LE INFORMÓ A LA [REDACTED] [REDACTED] DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, QUE SE REFIERA A LA COPIA DE CUALQUIER DOCUMENTO (ACTA, ESCRITURA, OFICIO, U OTRO) EN EL QUE SE MENCIONE DE QUIÉN ES PROPIEDAD LA CALLE 41 ENTRE 20 A Y 60 DE LA COLONIA CHUBURNA (SIC) DE HIDALGO..., ASÍ COMO EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIDAD BAJO LA CUAL SE ENCUENTRE LA JURISDICCIÓN DE DICHA VÍA, EN VIRTUD DE QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN NO TIENE REGISTRADO EN EL PADRÓN INMOBILIARIO, NINGÚN BIEN INMUEBLE COMO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, QUE CORRESPONDA A LA DIRECCIÓN UBICADA EN LA CALLE 41 ENTRE 20-A Y 60 DE LA COLONIA CHUBURNA (SIC) DE HIDALGO...

SEXTO: ... LO MANIFESTADO POR LA [REDACTED] [REDACTED] ES AMBIGUO (SIC), NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE Y TOTALMENTE SUBJETIVO, TODA VEZ QUE SE LIMITA A SEÑALAR QUE LA RESPUESTA QUE LE FUE NOTIFICADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL ONCE, POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ES INCOMPLETA E INCONSISTENTE Y QUE CUALQUIER BIEN INMUEBLE PERTENECE A UNA PROPIEDAD, PERO OMITE PRECISAR ENTRE SUS ARGUMENTOS, EN QUE (SIC) SE BASÓ PARA DETERMINAR O LLEGAR A ESA CONCLUSIÓN. SE AFIRMA LO ANTERIOR, PORQUE LA RECURRENTE EN SU ESCRITO DE INCONFORMIDAD NO SEÑALA, NI APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE GENEREN UNA POSIBLE ENTREGA DE LA

**RESPUESTA PARCIAL O QUE NO CORRESPONDA A LA
REQUERIDA EN SU SOLICITUD...**

...

**OCTAVO:... SE ACREDITA QUE NO ES CIERTO QUE ESTE
(SIC) INCOMPLETO O INCONSISTENTE LA RESPUESTA
OTORGADA A LA [REDACTED]
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
IDENTIFICADA CON EL FOLIO 7022411...**

...

**... MÉRIDA, YUCATÁN (SIC) EL DÍA PRIMERO DEL MES DE
JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

..."

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil once, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/558/2011 de fecha primero del propio mes y año y anexos, remitidos ante esta Secretaría Ejecutiva en misma fecha mediante los cuales rindió Informe Justificado, advirtiéndose que confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, pues no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7022411, sino que únicamente pretendió acreditar que sí cumplió con las formalidades para declarar la inexistencia de la misma, sin embargo, lo anterior no obstó para establecer la existencia del acto que imputa la impetrante, pues de las constancias que obran en autos del presente expediente se advirtió la existencia de la resolución de fecha veinticinco de mayo del año que transcurre; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo.

OCTAVO. Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1387/2011 de fecha seis de julio del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 132/2011.

NOVENO. Mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/576/2011 de fecha catorce de julio del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán rindió alegatos con motivo del presente recurso del inconformidad.

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha cuatro de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/576/2011 de fecha catorce de julio del presente año, remitido ante esta Secretaría Ejecutiva el mismo día, mediante el cual el referido Titular, rindió alegatos con motivo del presente recurso del inconformidad realizando diversas manifestaciones; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud de no haber presentado documento alguno por medio del cual rindiera sus alegatos, se declaró precluido su derecho; finalmente, se les dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

UNDÉCIMO. Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1527/2011 de fecha diez de agosto del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 132/2011.

cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De la exégesis efectuada a la solicitud mercada con el número de folio 7022411, realizada por la [REDACTED] en fecha veintinueve de abril de dos mil once, se colige que solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, los contenidos de información siguientes: **1. COPIA DE CUALQUIER DOCUMENTO (ACTA, ESCRITURA, OFICIO, U OTRO) EN EL QUE SE MENCIONE DE QUIEN ES PROPIEDAD LA CALLE 41 ENTRE 20A Y 60 DE LA COLONIA CHUBURNA DE HIDALGO (ACTUALMENTE XCUMPICH) KM 8.5 DE LA CARRETERA PROGRESO, y 2. COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIDAD BAJO LA CUAL SE ENCUENTRE EN JURISDICCIÓN DICHA VÍA.**

Al respecto, en fecha veinticinco de mayo de dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso obligada emitió resolución por medio de la cual con base en las respuestas propinadas por la Dirección de Administración y de Catastro, ambas del Municipio de Mérida, Yucatán declaró la inexistencia de la información solicitada.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación, contra la resolución que a su juicio le negó el acceso a la información solicitada, el cual resultó procedente en términos del primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 132/2011.

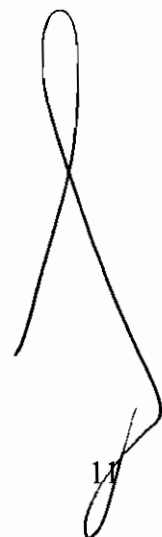
ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA....”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió negando la existencia del acto reclamado; sin embargo, por acuerdo de fecha cuatro de julio del año en curso, previo al análisis de las constancias de Ley que ésta remitiera adjuntas al referido Informe, la suscrita determinó que la recurrida confundió la existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, pues no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud marcada con el número de folio 7022411, sino que únicamente pretendió acreditar que sí cumplió con las formalidades para declarar la inexistencia del acto que imputa la inconforme; no obstante lo anterior, se estableció la existencia del acto reclamado, es decir, la determinación aludida.

Planteada la litis, en los siguientes considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie, así como la conducta desplegada por la autoridad para dar contestación a la solicitud marcada con el número de folio 7022411.

QUINTO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

“ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:



...

III. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

...

G) CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;"

La Constitución Política del Estado de Yucatán, determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 85 BIS.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

VII.- CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;"

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

...

III.- ORDENAR A LA TESORERÍA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, REALIZAR EL INVENTARIO GENERAL Y LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES;

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

ARTÍCULO 137.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, EL PATRIMONIO ES EL CONJUNTO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, SUSCEPTIBLES DE APRECIACIÓN PECUNIARIA.

ARTÍCULO 138.- EL PATRIMONIO SE CONSTITUYE POR:

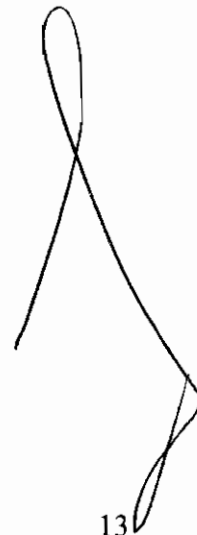
...

II.- LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO QUE LE CORRESPONDAN;

ARTÍCULO 150.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SON LOS RECURSOS MATERIALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN Y SON DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.

ARTÍCULO 151.- SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO:

I.- LOS DE USO COMÚN;



II.- LOS INMUEBLES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO Y LOS EQUIPARADOS A ÉSTOS CONFORME A LA PRESENTE LEY;

III.- CUALQUIER OTRO INMUEBLE, DETERMINADO COMO INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE POR ALGÚN ORDENAMIENTO JURÍDICO, ASÍ COMO LOS QUE SEAN DECLARADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO;

IV.- LOS QUE SE ADQUIERAN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA;

V.- LAS SERVIDUMBRES Y USUFRUCTOS, CUANDO EL PREDIO DOMINANTE SEA ALGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES;

VI.- LOS MUEBLES QUE POR SU NATURALEZA NORMAL U ORDINARIA, NO SEAN SUSTITUIBLES, TALES COMO LOS EXPEDIENTES DE OFICINAS, ARCHIVOS PÚBLICOS, LIBROS AUTÉNTICOS Y OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA;

VII.- LOS DECLARADOS COMO ZONAS DE RESERVA ECOLÓGICA, TERRITORIAL O ÁREA DE DONACIÓN, Y

VIII.- LOS DEMÁS QUE SE INCORPOREN CON TAL CARÁCTER.

LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, SON INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES, Y SÓLO PODRÁN ENAJENARSE PREVIA DESINCORPORACIÓN.”

Por su parte la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2215 del Tomo LIV del Semanario Judicial de la Federación; Quinta Época, prevé lo siguiente:

“CALLES, OBRAS EN LAS. COMO LAS CALLES DE LAS CIUDADES SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, LOS MUNICIPIOS PUEDEN ORDENAR LAS MEDIDAS QUE

ESTIMEN CONVENIENTES PARA SU CONSERVACIÓN Y EMBELLECIMIENTO; POR TANTO, LA ORDEN PARA QUE NO SE DESTRUYA UNA OBRA HECHA EN MEJORA DE UNA CALLE, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS, AUNQUE EL QUEJOSO ALEGUE QUE LA PROHIBICIÓN PARA DESTRUIRLA, LE PRIVA DEL DERECHO QUE TIENE Y QUE LE FUE CONCEDIDO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN EL INTERDICTO DE OBRA NUEVA QUE PROMOVÍÓ EN CONTRA DE UN TERCERO, PUES LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ CIVIL NO OBLIGA AL MUNICIPIO, POR SER "RES INTER ALIOS ACTA"."

De lo previamente citado puede concluirse lo siguiente:

- Los **Ayuntamientos** ejercen sus atribuciones a través del Cabildo, como lo son las inherentes a la **elaboración del inventario general de bienes**, en el mes de enero de cada año, que dicho órgano colegiado le ordena efectuar a la **Tesorería**.
- Entre las **funciones y servicios públicos** que los **municipios tienen a su cargo** de manera **exclusiva** en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, se encuentran las **calles**, parques y jardines y su equipamiento.
- El **patrimonio** del Ayuntamiento se constituye por bienes de dominio público y privado, siendo que los primeros son aquellos **propiedad del municipio** y que están destinados al cumplimiento de su función, y por ello son inalienables, inembargables e imprescriptibles y solo se podrán enajenar a través de su desincorporación.
- **Las calles no se encuentran contempladas de manera expresa en la Ley como bienes de dominio público, empero lo anterior no obsta para que de conformidad a la tesis citada con antelación, sean consideradas como tales.**

De lo antes expuesto se discurre, que las **calles** si bien no se encuentran enlistadas de forma expresa en la legislación como **bienes de dominio público**, esto es, aquellos **propiedad del municipio** y que **constituyen el patrimonio del**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 132/2011.

mismo, destinados al cumplimiento de sus funciones, como lo es la impartición del servicio público de “**calles**, parques y jardines y su equipamiento”, lo cierto es que dicha situación no obsta para considerarlas como tales, puesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo contempló al emitir la tesis citada previamente; en este sentido, al ser los Ayuntamientos propietarios de los bienes de dominio público, y al quedar determinado que las calles tienen tal carácter, es inconcuso que a la que hace referencia la inconforme en su solicitud de acceso; a saber, **LA CALLE 41 ENTRE 20A Y 60 DE LA COLONIA CHUBURNA DE HIDALGO (ACTUALMENTE XCUMPICH) KM 8.5 DE LA CARRETERA PROGRESO**, de encontrarse en la circunscripción del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pudiera ser propiedad del Ayuntamiento en cuestión.

En este orden de ideas, se colige que la Unidad Administrativa competente en el presente asunto es el **Tesorero**, en virtud de ser quien elabora en el mes de enero de cada año el **inventario general de bienes**; esto es, tanto de los bienes de dominio privado como público propiedad del Ayuntamiento, que integran el **patrimonio** del mismo, siendo que dentro de los **bienes de dominio público** se encuentran las “**calles**”, mismas que tal y como quedó establecido en el párrafo que precede, son consignadas a la prestación del servicio público de “**calles**, parques y jardines y su equipamiento”, resultando inconcuso que dicho servicio es prestado por el Ayuntamiento en aquellas calles que sean de su propiedad y jurisdicción, o bien a solicitud expresa de un particular, y por ello la referida autoridad, con motivo de la elaboración del inventario en comento, es quien pudiera detentar algún documento que indicase si el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es propietario y tiene jurisdicción o no, de la calle a la que la recurrente alude en su solicitud de acceso; similar criterio se ha adoptado al emitir las resoluciones en los Recursos de Inconformidad, marcados con los números de expedientes 64/2009 y 108/2011.

Asimismo, la suscrita en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, efectuó una consulta a la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico al link: http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/areas/servicios_publicos

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 132/2011.

[icos/serv_publicos.htm](#), advirtiendo que el citado Ayuntamiento asignó a la **“Dirección de Servicios Públicos Municipales”** el encargarse de proporcionar a los habitantes del municipio, **servicios públicos** de calidad, y la atención de diversas necesidades entre ellas, la relativa a **nomenclaturas**, así como que se encuentra conformado estructuralmente de diversas Subdirecciones y Departamentos; en este sentido, y aunado a que esta autoridad resolutora **no tiene conocimiento de algún Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad** que acredite cual de las Unidades Administrativas que conforman la referida Dirección, es en específico la responsable de las nomenclaturas, y en caso de ser el Ayuntamiento en comento propietario de **LA CALLE 41 ENTRE 20A Y 60 DE LA COLONIA CHUBURNA DE HIDALGO (ACTUALMENTE XCUMPICH) KM 8.5 DE LA CARRETERA PROGRESO**, se debió proceder a la colocación de los señalamientos correspondientes a las calles que conforman la citada dirección, se desprende que **todas** las autoridades que integran a la citada Dirección (hasta en tanto no se demuestre lo contrario), son competente en el presente asunto, salvo que existe normatividad que indique cual de sus unidades administrativas, es la encargada de atender lo relacionado con las nomenclaturas.

De igual forma, resulta conveniente puntualizar que si el documento en donde se indicase la propiedad y jurisdicción de la calle a la que se refiere la ciudadana en su solicitud de acceso, respaldare la propiedad del lote en el cual se encuentra contenida la calle requerida, la Unidad de Acceso compelida, deberá declarar la inexistencia del documento solicitado por la impetrante, en razón de que aun cuando pueda inferirse que la calle a la que hace alude la particular, es propiedad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues forma parte del lote en la que se encuentra inmerso, esta circunstancia no colmaría la pretensión de la ciudadana, toda vez que no se estaría precisando que la calle requerida, tal y como fue descrita en su solicitud de acceso sea propiedad del citado Ayuntamiento y tenga jurisdicción de la misma; en otras palabras, la particular requirió un nivel de desagregación específico, que el documento aludido no describiría acorde a su interés.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 132/2011.

SEXTO. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución en fecha veinticinco de mayo de dos mil once, en la cual declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta que proporcionó la Dirección de Administración y la Dirección de Catastro del citado Ayuntamiento.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incumplió con los preceptos legales antes invocados, toda vez que requirió a la Dirección de Administración y a la de Catastro, quienes no resultan ser las autoridades competentes de detentar en su

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 132/2011.

archivos la información solicitada; en otras palabras, omitió dirigirse al Tesorero del referido Ayuntamiento, así como a las Unidades Administrativas que integran a la "Dirección de Servicios Públicos Municipales", quienes de conformidad a lo expuesto en el considerando anterior son las autoridades responsables en el presente asunto; se afirma lo anterior, en virtud de que la Dirección de Administración, no es la encargada de la elaboración del inventario general de bienes, ni de la asignación de las nomenclaturas a las calles, y por su parte la Dirección de Catastro no debió efectuar pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que la propiedad y jurisdicción de las calles, no se trata de una cuestión que se encuentre dentro de la esfera de su competencia, en virtud de que únicamente está en aptitud de conocer quiénes son propietarios de los predios que se localizan en la circunscripción del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y no así en lo inherente a los propietarios de las calles; es decir, no son el tipo de inmueble que registra, y por ende la Dirección de Catastro está impedida de conocer al propietario y jurisdicción de la **CALLE 41 ENTRE 20A Y 60 DE LA COLONIA CHUBURNA DE HIDALGO (ACTUALMENTE XCUMPICH) KM 8.5 DE LA CARRETERA PROGRESO**; por lo tanto, los motivos externados por las referidas unidades administrativas respecto de la inexistencia de la información resultan desvirtuados, pues no son competentes en el presente asunto.

En este orden de ideas, se discurre que la determinación de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, está viciada de origen, ya que los razonamientos expuestos en la misma fueron argüidos con base en las respuestas propinada por la Dirección de Administración y la de Catastro, ambas del citado Ayuntamiento, quienes de conformidad a la normatividad descrita en el considerando quinto de la presente definitiva, no resultaron ser competentes para detentar la información en sus archivos; y por ello la recurrida causó incertidumbre a la particular, lo dejó en estado de indefensión y coartó su derecho de acceso a la información.

Consecuentemente, procede **revocar** la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

SÉPTIMO. Con todo, se instruye a la Unidad de Acceso recurrida para los siguientes

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 132/2011.

efectos:

- Requiera a las Unidades Administrativas que resultaron competentes en el presente asunto; es decir, al **Tesorero del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, así como a **todas** las que integran a la **“Dirección de Servicios Públicos Municipales”**, salvo que en el caso de ésta última autoridad señale y remita algún **Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que acredite cual de todas las unidades que le integran es la encargada de atender lo relacionado con las nomenclaturas**; lo antes expuesto para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva de los contenidos de información solicitados, a saber: **1. COPIA DE CUALQUIER DOCUMENTO (ACTA, ESCRITURA, OFICIO, U OTRO) EN EL QUE SE MENCIONE DE QUIEN ES PROPIEDAD LA CALLE 41 ENTRE 20A Y 60 DE LA COLONIA CHUBURNA DE HIDALGO (ACTUALMENTE XCUMPICH) KM 8.5 DE LA CARRETERA PROGRESO, y 2. COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIDAD BAJO LA CUAL SE ENCUENTRE EN JURISDICCIÓN DICHA VÍA**, y los remitan para su entrega a la particular o en su defecto informen los motivos de su inexistencia.
- **Emita resolución** en la cual ordene entregar a la recurrente la información que le hubieren proporcionado las citadas Unidades Administrativas o en su caso declare formalmente la inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, y en el supuesto de que la Unidad de Acceso constreñida tuviere conocimiento de que la **CALLE 41 ENTRE 20A Y 60 DE LA COLONIA CHUBURNA DE HIDALGO (ACTUALMENTE XCUMPICH) KM 8.5 DE LA CARRETERA PROGRESO**, es propiedad y se encuentra en jurisdicción de diversa autoridad, proceda orientar a la particular para efectos de que dirija su solicitud a ella.
- **Notifique** a la ciudadana el sentido de su resolución.
- **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Ahora, con relación a las instrucciones externadas en el presente segmento se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información solicitada y la

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 132/2011.

entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y por ello será innecesario que requiera a las autoridades restantes, toda vez que el objetivo principal del Recurso ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diecisiete de agosto de dos mil once. -----

CMAL/JMZ/MABV